

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00237-00**

INFORME SECRETARIAL: Recibido a través de correo institucional, demanda digital, adjuntando como título un pagaré 002-019-003191350, suscrito entre FINANCIERA COMULTRASAN como acreedor y ALVARO AUGUSTO TORRES SANTOS como deudor, por (\$23'000.000). Pasa al Despacho del Señor Juez para informar que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvese proveer.
Bucaramanga, mayo 10 de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

FINANCIERA COMULTRASAN presenta demanda ejecutiva, mediante apoderado contra **ALVARO AUGUSTO TORRES SANTOS**, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de (\$18'692.478), junto con los intereses moratorios, anexando como título un pagaré suscrito entre las partes.

Sería procedente librar la orden de pago solicitada por la demandante, si no advirtiera el Despacho la configuración de la causal establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, cuando no se cumplan los requisitos formales de la demanda y no se acompañe con los anexos ordenados por la ley (artículo 82 numerales 4 y 89 inciso 2 *ibídem*), motivo por el cual se procederá a inadmitir la presente para que la parte ejecutante:

1. La parte actora deberá manifestar bajo juramento, quien tiene el título aportado como base del recaudo en su custodia, advirtiendo que en cualquier momento debe exhibirlos, además deberá informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo.
- 2-. Se requiere a la parte actora, para que allegue en forma completa, debidamente escaneadas, las cartas de instrucciones de los pagarés.
3. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 6º, 8º del Decreto 806 de 2020, el demandante debe adjuntar la evidencia correspondiente al correo del demandado.
4. En el hecho SEGUNDO de la demanda, la parte actora informa que, la señora SONIA MILENA REYES BARBOSA, ha realizado abonos a las obligaciones, sin que se observe que sea parte en el proceso, por lo cual se requiere al demandante para que explique esta circunstancia.
5. De conformidad con lo contemplado en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, que prevé el deber del acreedor de precisar, -cuando se trate de una obligación de pagar suma de dinero-, desde qué fecha se hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que la parte demandante, si hubo lugar a ello, deberá señalar la fecha desde la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, comoquiera que en el cartular que allega se estableció la misma.
6. Se advierte al Apoderado que su correo electrónico, debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **ALVARO AUGUSTO TORRES SANTOS**, por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: OTORGAR al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo anotado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto fechado el día 10 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 11 de mayo de 2021



MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria